

REGLAMENTO DE COMISIONES Y COMITÉS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 27 de diciembre de 2011, sexta sección, tomo CLIII, núm. 31

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DE HOY, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O 472

ÚNICO. Se aprueba el Reglamento de Comisiones y Comités en los términos siguientes:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

ARTÍCULO 1. El Reglamento de Comisiones y Comités integrará y complementará las disposiciones de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, referentes al funcionamiento de las comisiones de Dictamen, Especiales y de Protocolo; así como de los Comités.

El presente Reglamento norma en lo general la integración, funcionamiento y atribuciones de las comisiones y análogamente, en lo que proceda, a los Comités.

ARTÍCULO 2. Se entiende por Comisión el grupo de tres a cinco diputados aprobados por el Pleno a quienes, por especial encargo de la misma, analizan y estudian con amplitud y detalle los asuntos para preparar los trabajos, informes o dictámenes que servirán de base al Pleno para resolver en forma definitiva.

CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 3. Todas las comisiones serán colegiadas y estarán presididas por uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 4. Las comisiones de dictamen señaladas en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado tendrán carácter de permanentes.

ARTÍCULO 5. Las comisiones especiales tendrán el carácter de temporal y deberán mantenerse hasta finalizar los trabajos para los que fueron creadas o bien, hasta la disolución de las mismas a través de un procedimiento igual al de su creación o al concluir la Legislatura respectiva.

ARTÍCULO 6. Todas las comisiones permanentes, posterior a su elección, deberán instalarse formalmente en un acto presidido por el Presidente del Congreso o por cualquier otro miembro de la Mesa Directiva durante los primeros 30 días de ejercicio de la Legislatura.

ARTÍCULO 7. La Comisión podrá designar subcomisiones que se integrarán para la presentación de informes, anteproyectos de dictamen de asuntos específicos o para coordinar las actividades con otras comisiones o dependencias administrativas, de acuerdo a lo que establece el presente ordenamiento.

TÍTULO II DE LAS SESIONES

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 8. Para convocar a los diputados a reunión de trabajo, el Presidente de cada Comisión le notificará a los integrantes de la misma, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y por escrito con acuse de recibo el día, hora y lugar, de la celebración de las reuniones de trabajo, ya sea personalmente o a través del personal adscrito a estos en el espacio que les corresponda en el edificio del Congreso. La notificación contendrá el proyecto de orden del día y una relación pormenorizada de los asuntos que deberán ser tratados por la Comisión.

Salvo por urgencia y de manera extraordinaria, podrá citarse a reunión de Comisión con menos de 24 horas de anticipación, en los términos previstos por el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 9. La convocatoria a sesión de Comisión corresponderá a su Presidente, extraordinariamente podrán expedirla válidamente la mayoría de los integrantes.

ARTÍCULO 10. Serán nulas las convocatorias que citen a trabajos que coincidan con la hora en que sesiona el Pleno, salvo en los casos de excepción que contempla el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 11. Las comisiones sesionarán tan frecuentemente como sea necesario y al menos deberán hacerlo por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 12. Las sesiones de Comisión deberán iniciar a más tardar 30 minutos después de la hora fijada para tal efecto.

ARTÍCULO 13. Previo a la apertura de la sesión de trabajo, el Presidente ordenará al Secretario Técnico pasar lista de los integrantes de la Comisión a efecto de comprobar quórum. Para que se realice la sesión deberán estar presentes la mayoría de los integrantes de la Comisión.

En caso de no existir quórum, se asentará en el acta la inasistencia de los diputados y se citará para la siguiente sesión en los términos de este Reglamento.

Tratándose de comisiones unidas, el quórum se computará en forma independiente por Comisión, aun cuando un mismo Diputado sea integrante de más de una.

Si a la reunión no concurre el Presidente, uno de los integrantes de la Comisión, nombrado por los mismos presentes, presidirá la reunión.

ARTÍCULO 14. En cada reunión de Comisión, el Secretario Técnico levantará un acta en la que se describan los asuntos que se trataron, misma que deberá firmarse por los diputados integrantes asistentes.

ARTÍCULO 15. El Presidente pondrá a consideración de los miembros de la Comisión el orden del día, mismo que podrá ser modificado por acuerdo de ésta, a propuesta de uno de sus integrantes y con la aprobación de la mayoría.

ARTÍCULO 16. Por razones de extensión en el tiempo de los trabajos de una sesión, a solicitud de un integrante y con la aprobación de la mayoría de los miembros de la Comisión, podrá cancelarse o bien suspenderse declarándose un receso por el tiempo que estime pertinente el Presidente.

En el caso de que estuviera por iniciar una sesión plenaria, el Presidente de la Comisión deberá suspender los trabajos, debiendo fijar fecha y hora para reanudar la sesión, siempre que no interfiera con otra sesión plenaria.

ARTÍCULO 17. Sólo por urgencia, de manera extraordinaria y con el permiso del Presidente de la mesa directiva, las comisiones podrán reunirse en horas en que el Pleno esté sesionando.

ARTÍCULO 18. Para el desarrollo de las discusiones y votación en reunión de Comisión se estará a lo siguiente:

I. En las reuniones, el Presidente de la Comisión, cuando así corresponda, moderará el debate haciendo un listado de los oradores que soliciten la palabra en rondas de dos a favor y dos en contra, auxiliado para tal efecto, por el Secretario Técnico de la Comisión;

II. Las intervenciones de los diputados y diputadas, en la discusión de los asuntos tendrán una duración máxima de cinco minutos, salvo que cuando por el voto de la mayoría de los diputados presentes acuerden un tiempo distinto. El Presidente de la Comisión moderará la discusión procurando que las mismas se den en un marco de equilibrio y que los oradores se conduzcan con moderación, prudencia y respeto;

III. Tratándose de predictámenes, el diputado o diputada que lo presente, en nombre de la Subcomisión, podrá hacer una intervención inicial;

IV. Cuando hayan tomado la palabra todos los oradores de cada ronda, el Presidente de la Comisión preguntará si el asunto está suficientemente discutido. Si la respuesta fuera negativa, se continuará la discusión. Si la respuesta es positiva, se procederá a la votación;

V. Los diputados y diputadas podrán reservar artículos de un dictamen para su discusión en lo particular, pero el tiempo máximo de cada intervención no será mayor de cinco minutos, observándose la regla de este numeral;

VI. Los diputados y diputadas que no sean integrantes de la Comisión tendrán voz, pero no voto y podrán intervenir, en los trabajos de la Comisión, apegándose a los tiempos y formas acordadas;

VII. Los diputados y diputadas manifestarán su parecer, en torno a un asunto determinado cuando emitan su voto;

VIII. Los diputados y diputadas deberán expresar su voto en un dictamen colocando a un lado de su nombre, firma autógrafa y el sentido de su voto o bien, deberán manifestar su abstención;

IX. Los diputados y diputadas que no hayan votado o manifestado su abstención, no podrán firmar el dictamen;

X. Los diputados y diputadas que hayan votado en contra del dictamen, podrán presentar voto particular; y,

XI. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tiene voto de calidad.

ARTÍCULO 19. Todas las decisiones que se tomen durante las sesiones de Comisión deberán aprobarse o desecharse con mayoría simple de votos salvo en las excepciones de Ley Orgánica o de este Reglamento.

ARTÍCULO 20. Las sesiones de Comisión serán públicas, excepto cuando se trate de acusaciones que se hagan en contra de funcionarios de los tres poderes del Estado y de los municipios, o bien a solicitud de dos integrantes de la Comisión y aprobación por dos terceras partes.

ARTÍCULO 21. A las sesiones de las comisiones pueden asistir, además de sus integrantes, los restantes diputados con derecho a voz, pero no a voto. De igual forma, previo acuerdo de la Comisión y respectivo citatorio, podrán asistir miembros de los diferentes ámbitos de gobierno a las sesiones sólo con derecho a voz, cuando el asunto sea de su competencia, debiendo situarse en el lugar que para tal efecto señale la presidencia.

TÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LAS FUNCIONES

ARTÍCULO 22. Las comisiones tendrán las siguientes funciones:

I. Realizar las actividades que deriven de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, de este Reglamento y de los acuerdos de Pleno;

II. Atender los asuntos que le turne la Mesa Directiva del Congreso del Estado, y los que acuerden por sí mismas, en relación a las materias de su competencia; y,

III. Elaborar su programa anual de trabajo.

ARTÍCULO 23. Las comisiones, por sí o por acuerdo del Pleno, podrán pedir a cualesquier servidor público encargado de archivos y oficinas públicas, todos los instrumentos y copias de documentos que resulten necesarios para el despacho de los negocios, por conducto de su Presidente.

ARTÍCULO 24. Pueden también las comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que les encomienden, sin que la Mesa Directiva o el Pleno deban intervenir más que para su coordinación con el calendario de trabajos del Pleno, acordar directamente la celebración de sesiones informativas con funcionarios de otros poderes u órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 25. Las comisiones, por conducto de su Presidente, a efecto de obtener información y auxilio para sus trabajos, podrán además:

I. Solicitar la comparecencia de peritos o personas competentes en la materia, a efectos de obtener elementos necesarios para el trabajo de la Comisión;

II. Realizar encuestas o estudios en cuestiones de su competencia, siempre que no esté ya constituida una Comisión de investigación; y,

III. Solicitar la comparecencia de particulares cuando sea necesario.

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 26. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Presentar dentro del primer trimestre de la legislatura, el plan anual de trabajo de la Comisión;
- II. Elaborar el orden del día de las reuniones de la Comisión;
- III. Llevar control de las asistencias de los diputados que integran la Comisión;
- IV. Notificar por escrito a la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos de:
 - a) El día y la hora en que sesionará la Comisión que preside con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo casos extraordinarios; y,
 - b) A más tardar setenta y dos horas después de cada sesión de trabajo, de la asistencia de los diputados integrantes de la Comisión, así como de las ausencias de los diputados a las reuniones de trabajo siempre que falten sin causa justificada, debiendo quedar asentado en el acta.
- V. La elaboración de los proyectos de dictámenes con el auxilio del Secretario Técnico de la Comisión, que serán sometidos a la consideración de la Comisión.

ARTÍCULO 27. Serán atribuciones del Presidente de la Comisión:

- I. Convocar a las reuniones de trabajo, presidirlas, conducir las y notificar ordinariamente de su realización a la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos;
- II. Cuidar que se observe el orden y compostura debidos en las reuniones de trabajo;
- III. Levantar la reunión de trabajo por falta de orden o quórum en la misma;
- IV. Decretar recesos en las reuniones de trabajo cuando existan causas justificadas;
- V. Proponer al Secretario Técnico de la Comisión dentro de los integrantes del Grado correspondiente del Servicio Parlamentario de Carrera;
- VI. Recibir la acreditación del nombramiento de los asesores que propongan ante la Comisión los Grupos Parlamentarios;
- VII. Proponer la integración de subcomisiones, cuando el caso lo amerite, para la presentación de anteproyectos de dictamen o resolución, así como para la coordinación de actividades con otras comisiones o dependencias administrativas; y,
- VIII. Las demás que le corresponden en los términos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 28. Las subcomisiones tendrán por objeto elaborar anteproyectos o atender asuntos específicos asignados por el Presidente, las cuales funcionarán bajo las siguientes bases:

- I. Se integrarán por uno o dos diputados;
- II. El Presidente dará seguimiento y apoyo a los trabajos de las subcomisiones; y,
- III. La designación de los diputados que integrarán las subcomisiones se efectuará en reunión de Comisión.

Los integrantes de la subcomisión deberán:

- I. Convenir con el Presidente el plazo en el cual deberá elaborarse el anteproyecto de dictamen; y,
- II. Determinar el calendario de sus reuniones.

Concluido el anteproyecto de dictamen, el Presidente lo dará a conocer entre los miembros de la Comisión y convocará, en término de los ordenamientos vigentes a reunión para su discusión.

CAPÍTULO III DE LOS INTEGRANTES

ARTÍCULO 29. Son facultades u obligaciones de los integrantes:

- I. Presentar proyectos de acuerdos de trámite, dictámenes o acuerdos de asuntos que le haya turnado la Comisión respectiva;
- II. Asistir puntualmente a las sesiones de la Comisión y dar cuenta en las mismas de los asuntos que previamente les haya encomendado la Comisión;
- III. Desempeñar las funciones que en las sesiones de la Comisión se les confieran con toda responsabilidad y eficacia, dando cuenta de sus gestiones a los integrantes de la Comisión, mediante los dictámenes o informes correspondientes; y,
- IV. Auxiliar al Presidente en el desempeño de los distintos ramos de la Comisión.

CAPÍTULO IV DEL PERSONAL DE APOYO

ARTÍCULO 30. Por cada Comisión habrá un Secretario Técnico, correspondiendo a éste:

- I. Llevar la minuta de la sesión a efecto que se elabore el acta, que se agregará al libro de actas de la Comisión;
- II. Llevar el seguimiento de los asuntos de la Comisión a que sea adscrito;
- III. Participar con voz en las sesiones siempre que lo autorice el Presidente; y,
- IV. Las demás que le encomiende el Presidente o la Comisión.

ARTÍCULO 31. Los asesores acreditados ante el Presidente de la Comisión por los integrantes, los Grupos Parlamentarios o del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos podrán participar estrictamente con voz, a solicitud de cualquier integrante de ésta, y únicamente con la autorización del Presidente.

La asesoría por parte del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos se dará siempre y cuando lo solicite el Presidente o la mayoría de los integrantes de la Comisión.

Es obligación del Secretario Técnico y de los asesores contribuir al buen desarrollo de las sesiones, conduciéndose en éstas con orden y respeto hacia todos los presentes, de lo contrario podrán ser retirados de la sesión por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Comisión presentes, a propuesta de cualquiera de ellos.

Los servidores públicos de la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso sólo podrán hacer uso de la palabra en las sesiones de las comisiones a solicitud de cualquier integrante de ésta, pero con autorización del Presidente.

TÍTULO IV DE LOS DICTÁMENES

CAPÍTULO I DE LOS TURNOS

ARTÍCULO 32. Las comisiones dictaminarán los asuntos que les sean turnados por el Pleno en función de su competencia. Cuando un asunto sea turnado a dos comisiones, será responsable de convocar a sesión conjunta la que aparezca en el turno en primer término, para analizarlo y votarlo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado.

Cuando la Comisión responsable de convocar a sesión de comisiones unidas no lo hiciera dentro de un término de cuarenta y cinco días, el Presidente de la Comisión concurrente podrá hacerlo atendiendo a lo que dispone el presente Reglamento.

ARTÍCULO 33. Las comisiones unidas se conformarán con la suma de los miembros de las distintas comisiones. Integrarán quórum con la presencia de la mayoría de los miembros de las comisiones unidas, y sus votos contarán en lo individual en cada Comisión.

Para la aprobación de cualquier Dictamen de comisiones unidas, se requerirá la anuencia de la mayoría de los miembros de cada una de las comisiones dictaminadoras, en caso de no ser aprobado por ambas, será desechado sin que éste se pueda presentar nuevamente en el año legislativo; en caso de contar con el voto a favor sólo de una Comisión, el dictamen correspondiente será enviado a la Junta de Coordinación Política para que mediante el voto ponderado se determine el trámite conducente.

ARTÍCULO 34. Las comisiones deberán concluir la tramitación de los negocios de su competencia en los plazos establecidos en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado.

Una vez que algún dictamen haya sido aprobado o reprobado por el Pleno, este asunto deberá archivarse como concluido, sin menoscabo de lo que dispone la Ley Orgánica en la materia.

ARTÍCULO 35. La Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso, a través de su titular, notificará a la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, los asuntos turnados a las comisiones a efecto de registrarlos de conformidad con la Ley Orgánica y este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 36. Cuando la Comisión determine un asunto como propuesta de Decreto o de Ley, podrá remitirlo al Instituto de Estudios Legislativos, para corrección de estilo, el que en un plazo de hasta cuarenta y ocho horas antes de la sesión en que se dé la segunda lectura remitirá sus observaciones, si las tuviere, a la Comisión de origen.

ARTÍCULO 37. Los dictámenes deberán contener una exposición clara y precisa del negocio a que se refieren y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de Ley, decreto o acuerdo económico, según corresponda.

ARTÍCULO 38. Los dictámenes sobre proyectos de Ley o decreto se discutirán aplicando las normas contenidas en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 39. Los dictámenes que se pretenden agendar al orden del día de una sesión de Pleno para su lectura, deberán presentarse con cuarenta y ocho horas de anticipación al día de la sesión ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

ARTÍCULO 40. No podrá discutirse ningún Dictamen de Ley, Decreto o Propuesta de Acuerdo ante el Pleno, sin que previamente se haya distribuido fehacientemente el texto a los diputados por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, cuando menos con 24 horas de anticipación y que se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria.

La Secretaría de Servicios Parlamentarios enviará a los diputados integrantes de la Legislatura, Boletín Electrónico Semanal con todas y cada una de las actividades relacionadas con el quehacer legislativo.

Asimismo, sólo podrá modificarse la exposición de motivos sin que los cambios sean sustanciales, debiendo permanecer tal cual el proyecto de articulado normativo o acuerdo, salvo por el procedimiento reservado al Pleno.

TÍTULO V DE LAS FALTAS DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Los diputados que falten a dos sesiones de Comisión sin causa justificada serán exhortados por oficio a cumplir con su responsabilidad por el Presidente de la misma.

Los diputados que falten injustificadamente en cuatro ocasiones a las reuniones de Comisión, recibirán un extrañamiento a instancias del Presidente de la Comisión, por parte de la Mesa Directiva y ante el Pleno, en la primer sesión que se celebre, una vez ocurridas dichas faltas.

Los diputados que acumulen cinco faltas injustificadas, serán interpelados por el Presidente de la Mesa Directiva durante la sesión del Pleno, para que expongan si pueden o no continuar en la Comisión, y en su caso, soliciten un permiso para ausentarse temporalmente de la misma.

Los diputados que sumen seis faltas injustificadas, serán amonestados por escrito a través de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, la que emitirá un dictamen sobre la situación del diputado y, en su caso, valorar si procede su remplazo.

Artículo 42. Sólo se justificará una falta a trabajos de una Comisión cuando un diputado se encuentre en los siguientes supuestos:

I. Los casos de enfermedad grave o contagiosa, lo que deberá notificarse al Presidente de la Comisión o Comité a más tardar tres días después de la sesión correspondiente;

II. El desempeño de Comisión o representación del Congreso, del Presidente del Congreso o de la Comisión o Comité;

III. La inasistencia que coincida con actividades de comisiones o comités a que pertenezca; y,

IV. La atención de asuntos graves o urgentes propios de su representación popular, a juicio del Presidente de la Comisión o Comité.

Artículo 42. La Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos llevará, con la información recabada, el programa de las reuniones de trabajo de las comisiones, a efecto de solicitar sea considerada su recalendarización, cuando por razón de labores en una Comisión

algún integrante de la misma no pueda concurrir a los trabajos de otra de la que también forme parte.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DIFUSIÓN E INFORMACIÓN

ARTÍCULO 43. Las comisiones podrán acordar la realización de foros de difusión e información sobre las acciones que realizan o sobre los ordenamientos jurídicos que haya aprobado el Congreso.

ARTÍCULO 44. La realización de foros de difusión e información, según lo acuerden las comisiones, podrán llevarse a cabo en las instalaciones del Congreso o en lugares diversos.

Para hacer eficientes los foros, las comisiones deberán coordinarse entre sí cuando se trate de materias conexas o complementarias.

Las comisiones podrán invitar a los foros de difusión e información a personas físicas o morales que se distingan en la materia o materias de que se trate, para dictar conferencias o coordinar seminarios, paneles o actividades similares.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Envíese el presente Acuerdo al Ejecutivo del Estado para su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 08 ocho días del mes de diciembre de 2011 dos mil once.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. IVÁN MADERO NARANJO.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. MARTÍN CARDONA MENDOZA.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. LIBRADO MARTÍNEZ CARRANZA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados).